

Luis Beltrán, 20 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados: "**C.L.F. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**" Expte Puma N°LB-00578-F-2024 y:

RESULTA: Que se presenta la Sra. N.H.C., DNI N° 2., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Emilce María Belén Tello, promoviendo proceso de capacidad respecto de su hijo L.F.C., DNI N° 4., quien padece parálisis cerebral espástica cuadriplejía, retraso mental grave, con dependencia de silla de ruedas como consecuencia de anomalías en la marcha.

Que la accionante funda su presentación en la situación de salud que presenta su hijo, acompañando certificados médicos expedidos por profesionales de la salud, solicitando se adopten las medidas de protección necesarias a fin de brindar asistencia adecuada en la toma de decisiones y en el desarrollo de su vida cotidiana, requiriendo además sea ella designada como figura de apoyo.

Que mediante la documental acompañada se acredita el vínculo filial invocado, conforme acta de nacimiento glosada en autos.

Que en fecha 05/02/2025, cumplimentado lo requerido, se la tiene por presentada en el carácter invocado con el patrocinio letrado, se provee el trámite, ordenándose oficiar al Cuerpo de Investigación Forense, al Departamento de Servicio Social del Poder Judicial de la II Circunscripción Judicial, y dándose vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

Que el Sr. L.F.C. es notificado del inicio de las presentes actuaciones conforme cédula de notificación electrónica N° 202505006355, y la Sra. N.H.C. es notificada mediante cédula electrónica N° 202505006356.

Que en fecha 10/02/2025 toma intervención la Dra. Mariángel Fernández Bruno, en su carácter de Defensora de Menores e Incapaces.

Que en fecha 14/04/2025 asume la Defensa Técnica del Sr. L.F.C. el Defensor Oficial Dr. Gustavo Gabriel Eloy Bagli, siendo notificadas las partes conforme cédulas electrónicas N° 202505036160 / 202505036161.

Que en fecha 28/07/2025 se glosa a las actuaciones Informe Único Interdisciplinario, elaborado por la Lic. María Laura Garrafa y la Lic. Andrea Marivil, integrantes del Cuerpo de Investigación Forense de la II Circunscripción Judicial, en el cual se informa sobre la situación actual, económica, pronóstico y consideraciones técnicas del causante.

Que las partes fueron debidamente notificadas del referido informe conforme cédulas de notificación electrónicas N° 202505062263 / 202505062264, no habiendo sido la pericia impugnada por ninguna de ellas, quedando la misma firme.

Que en fecha 14/11/2025 se celebra audiencia domiciliaria en el domicilio del Sr. L.F.C., con la presencia de su madre la Sra. N.H.C., la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y el Lic. Agustín Sordo, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, oportunidad en la que se toma conocimiento de su situación actual, concediéndose vista de lo actuado al Defensor Técnico a fin de que tome conocimiento.

Que en fecha 17/11/2025 el Defensor Oficial Dr. Gustavo Gabriel Eloy Bagli comunica que no tiene objeciones que formular, manifestándose asimismo respecto del contenido del Informe Único Interdisciplinario.

Que en fecha 01/12/2025 emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien expresa: *“...habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 31 incs. c) y e) del C.C.y C., como así también a lo establecido en el art. 35 del mismo cuerpo normativo, encontrándose acreditadas las graves deficiencias en las funciones intelectuales que presenta L.F., las cuales generan una seria afectación de su autonomía personal y una alta necesidad de apoyos, considero que corresponde restringir su capacidad en los términos del art. 32 in fine del C.C.y C., designándose como*

curadora a su progenitora, Sra. N.H.C., quien en los hechos ya viene ejerciendo dichas funciones.”.

Que, en consecuencia, en fecha 26/12/2025, las presentes actuaciones pasan a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestas estas actuaciones a despacho de la suscripta para resolver la situación planteada, corresponde analizarla a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación relativas a la capacidad jurídica y el modelo social de la discapacidad, que reconoce a la capacidad como regla y a su restricción como una medida de carácter excepcional, orientada a garantizar la protección integral de la persona, el respeto por su dignidad, su autonomía posible y el ejercicio efectivo de sus derechos.

En materia de procesos de capacidad, el art. 31 del Código Civil y Comercial establece la presunción de capacidad de todas las personas, disponiendo que toda restricción debe ser proporcional, fundada, revisable y basada en criterios interdisciplinarios, priorizando siempre el sistema de apoyos y salvaguardias adecuadas. A su vez, el art. 32 del mismo cuerpo normativo prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede restringir su capacidad y designar un curador.

En el caso de autos, la legitimación activa de la Sra. N.H.C., DNI N° 2., se encuentra debidamente acreditada con la copia del acta de nacimiento glosada en autos, de la cual surge que es progenitora del Sr. L.F.C., DNI N° 4., nacido el 24/09/1997 en la localidad de Choele Choel, Provincia de Río Negro, sin que conste filiación paterna. Asimismo, se acredita que el

causante es soltero, no posee descendencia y mantiene vínculos familiares con su progenitora y hermanos, quienes integran su entorno afectivo inmediato.

Del análisis de la prueba documental acompañada surge que el Sr. L.F.C. presenta un cuadro de salud complejo y de larga data. En primer término, obra certificado médico expedido por la Dra. Katya Cavasin, médica generalista, M.P. 2788, de fecha 23/03/2023, en el que se consigna diagnóstico de retraso madurativo severo, ceguera bilateral y parálisis cerebral espástica como secuela de nacimiento prematuro. Asimismo, consta Certificado Único de Discapacidad emitido con fecha 23/11/2022, en el cual se detalla dependencia de silla de ruedas, anormalidades de la marcha y de la movilidad, parálisis cerebral espástica cuadriplejía y retraso mental grave, suscripto por la junta evaluadora correspondiente. Obra también certificado médico del Dr. Álvaro Martínez, médico oftalmólogo, M.N. 27234 M.P. 6236, de fecha 20/11/2024, que da cuenta de ceguera en el ojo derecho y muy baja visión en el ojo izquierdo. Con fecha 21/11/2024, el Dr. Sebastián A. Fati, médico fisiatra, M.N. 57244 M.P. 7444, expide certificado en el que ratifica el diagnóstico de anormalidades de la marcha y de la movilidad, parálisis cerebral espástica cuadriplejía y retraso mental grave. Finalmente, obra certificado médico expedido por la Dra. Claudia Torres, médica psiquiatra, M.P. 3972, de fecha 27/11/2024, en el que se consigna diagnóstico F70.

A ello se suma el Informe Único Interdisciplinario de fecha 21/07/2025, elaborado en forma conjunta por la Lic. María Laura Garrafa, integrante del Cuerpo de Investigación Forense, y la Lic. Andrea Marivil, integrante del Departamento de Servicio Social del Poder Judicial, ambas pertenecientes a la II Circunscripción Judicial del Poder Judicial de Río Negro.

Del referido informe surge que el Sr. L.F.C., de 27 años, debe utilizar habitualmente una silla de ruedas, presenta movilidad severamente

reducida, movimientos involuntarios y una actividad psíquica de características rudimentarias. Se describe una comprensión limitada a aspectos elementales del entorno, una memoria ligada a la satisfacción de necesidades primarias y una comunicación oral sumamente restringida, conformada por escasas palabras y gestos comprensibles únicamente para su entorno familiar cercano. Asimismo, se consignan manifestaciones afectivas básicas, tales como placer, enojo y tristeza, expresadas principalmente a través de conductas.

En cuanto a su desenvolvimiento cotidiano, el informe da cuenta de que L. no realiza actividades propias del quehacer doméstico, no puede iniciar, sostener ni finalizar rutinas diarias y presenta importantes limitaciones en las tareas de autocuidado e higiene personal, no habiendo adquirido control de esfínteres, lo que requiere el uso permanente de pañales. Se consigna que no puede trasladarse de manera autónoma, necesitando asistencia de terceros para cualquier desplazamiento, y que no participa de actividades comunitarias.

Desde el punto de vista funcional, las profesionales intervinientes informan que el joven presenta dependencia absoluta para las Actividades de la Vida Diaria (AVD) -higiene, continencia, baño, vestimenta, alimentación y traslado- y dependencia absoluta para las Actividades Instrumentales de la Vida Diaria (AIVD) -uso del teléfono, viajes, compras, trabajo doméstico, toma de medicación y manejo del dinero-, careciendo de autonomía para las actividades avanzadas de la vida, tales como el trabajo remunerado, el autosostén económico o la provisión de vivienda. Asimismo, se señala que no puede brindar consentimiento informado ni dimensionar riesgos de ninguna índole, dependiendo absolutamente de terceros para su subsistencia.

Con relación a las condiciones habitacionales y económicas, del informe surge que el grupo familiar reside en una vivienda perteneciente a un barrio

IPPV, sin adaptaciones específicas para personas con discapacidad, contando con los servicios básicos. Los ingresos del hogar provienen de las pensiones por discapacidad del causante y de su tío conviviente, siendo administrados por la progenitora, quien asume de manera integral la organización y gestión de los recursos económicos familiares.

El sistema de apoyo del joven se encuentra conformado por su progenitora, la Sra. N.H.C., con quien convive y quien ejerce de manera permanente las funciones de cuidado, acompañamiento, supervisión y administración, circunstancia destacada por las profesionales intervinientes, quienes sugieren expresamente la adopción de medidas de protección pertinentes y la formalización de dicho sistema de apoyo a fin de garantizar una adecuada calidad de vida.

Posteriormente, se llevó a cabo la entrevista personal requerida por el art. 35 del Código Civil y Comercial de la Nación, la cual se realizó en forma domiciliaria, oportunidad en la que la progenitora explicó el estado actual de su hijo, su rutina diaria y los cuidados esenciales que este requiere, permitiéndome tomar contacto directo con la realidad cotidiana del causante, corroborando así el contenido del Informe Único Interdisciplinario al que me referí supra.

Que se ha garantizado el debido proceso durante su tramitación, habiéndose notificado L., designado como Defensor Técnico, al Dr. Gustavo Gabriel Eloy Bagli, y otorgado la debida intervención a la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Mariángel Fernández Bruno, quien en su dictamen sostuvo que se encuentran acreditadas limitaciones significativas del causante, las cuales inciden de manera directa en su autonomía personal y generan una alta necesidad de apoyos, dictaminando favorablemente sobre la restricción de su capacidad en los términos del art. 32 in fine del C.C.y C., sugiriendo la designación de su progenitora como curadora.

En este contexto, tengo para mí acreditado que el Sr. L.F.C. se encuentra

absolutamente imposibilitado de interactuar con su entorno y expresar su voluntad de modo eficaz, resultando insuficiente cualquier sistema de apoyos menos restrictivo. Por ello, la restricción de su capacidad en los términos del art. 32 in fine del Código Civil y Comercial aparece como la medida que mejor protege su persona y su patrimonio, siendo una decisión de carácter excepcional, adoptada en resguardo de su interés superior y de su derecho a una vida digna.

Asimismo, la designación de la Sra. N.H.C. como curadora resulta adecuada y razonable, no sólo por su vínculo materno, sino por ser la persona de confianza del causante, con quien convive, quien ha asumido históricamente su cuidado integral y quien se encuentra en mejores condiciones de velar por su bienestar, debiendo informar periódicamente sobre el estado, la evolución y los tratamientos que reciba su hijo.

Finalmente, corresponde establecer que, en el mes de febrero del año 2029, o antes si existieran motivos que lo justifiquen, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación del causante.

Por todo ello, en atención a lo peticionado al inicio del presente, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y lo dispuesto por los arts. 184 y ss. del Código Procesal de Familia, los arts. 31, 32, 35 y concordantes del Código Civil y Comercial, la Ley Nacional N° 26.657, la Ley Provincial 2440, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las mandas que emanan de la Constitución Nacional;

RESUELVO:

1.-) Restringir la capacidad del Sr. L.F.C., DNI N° 4., en los términos del art. 32 in fine del Código Civil y Comercial, en atención al diagnóstico de retraso madurativo severo, ceguera bilateral y parálisis cerebral espástica como secuela de nacimiento prematuro, conforme surge de los considerandos. En consecuencia, se dispone la limitación de su capacidad

para realizar actos de disposición y administración relativos a sus bienes, así como aquellos que comprometan su persona y su salud, todo ello sin perjuicio de su eventual revisión, supeditada a la producción de nuevos informes interdisciplinarios que acrediten un cambio o modificación en su estado que permita ampliar o restringir, en otro sentido, el grado de protección jurídica aquí establecido.

2.-) Ejercerá el cargo de curadora su madre, la Sra. N.H.C., DNI N° 2., quien deberá aceptar el cargo en legal forma ante la actuario y practicar el inventario de los bienes del causante, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 115 y 138 del Código Civil y Comercial. Hágasele saber que deberá informar periódicamente en autos sobre el estado general, la evolución y los tratamientos que reciba su hijo, en particular respecto de eventuales internaciones, tratamientos médicos o alojamientos fuera de su vivienda, así como rendir cuentas de los bienes a su nombre y de las sumas que perciba en concepto de pensiones u otros ingresos.

3.-) Prohibir la apertura de cuentas bancarias, así como la toma de créditos o contratación de obligaciones financieras a nombre del Sr. L.F.C., DNI N° 4., sin autorización judicial expresa.

4.-) Establecer que en el mes de febrero del año 2029 o antes de esa fecha, de oficio o a petición de parte, se procederá a reevaluación interdisciplinaria de la situación, a través del Cuerpo de Investigación Forense. Asimismo en la misma fecha se tomará contacto personal, fijando audiencia en el Tribunal (art.40 del C.C. y C.).

5.-) Ejecutoriada que esté, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de su inscripción conforme lo dispuesto por el art. 39 del C.C. y C.

6.-) Cítese a la Sra. N.H.C. DNI N° 2. a fin de aceptar el cargo de Curadora del Sr. L.F.C. DNI N° 4., en legal forma ante la actuario.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las

disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta